

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

**RECURRENTES: IVETTE NICOLINI JOSÉ
(QUEJOSA) Y JESÚS SABAG KAFURI
(TERCERO INTERESADO).**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejó

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 975/2017, interpuesto por **Ivette Nicolini José** y **Jesús Sabag Kafuri** en contra de la resolución dictada por la Jueza Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz al resolver el juicio de amparo indirecto *****.

Sumario

La ahora recurrente presentó una denuncia penal en contra de dos personas por su probable responsabilidad en los delitos contra la filiación, el estado civil de las personas y falsedad documental. El Ministerio Público de Veracruz determinó que no continuaría con la investigación, al estimar actualizada la figura de prescripción. Inconforme, la denunciante promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la constitucionalidad de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258, así como el refrendo del Código Nacional de Procedimientos Penales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto negó el amparo, por lo que la recurrente interpuso recurso de revisión el cual fue remitido a esta Suprema Corte en atención a su competencia originaria. Esta Primera Sala considera que ni el refrendo ni los artículos reclamados del Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales, por lo que se confirma la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Tribunal Colegiado que previno, a fin de que se ocupe de los temas que son de su competencia.

I. **Antecedentes**¹

A. Hechos del caso

El doce de junio de dos mil quince, **Ivette Nicolini José** acudió a la Fiscalía de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Número 1, del Distrito XIV en Córdoba, Veracruz, a presentar por escrito una denuncia penal en contra de los señores **Armando López Guillén** (entonces oficial encargado del Registro Civil en Córdoba, Veracruz) y **Jesús Sabag Kafuri**, por la supuesta comisión de diversos *delitos contra la filiación y el estado civil de las personas*, así como de *falsedad documental*. En el capítulo de hechos, la denunciante refirió que el primero de ellos emitió una certificación en favor del segundo, sin respaldo oficial en los libros del Registro Civil, la cual le ha permitido a este último ostentarse como miembro de la familia de apellido **“José”**.

En atención a lo anterior, el veintidós de junio de dos mil quince, el Fiscal Regional de Justicia de la Zona Centro Córdoba emitió el oficio No. ***** mediante el cual remitió el escrito de denuncia a la Fiscal Integral Adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Cuarto Distrito de Córdoba, Veracruz, a fin de que se impusiera del contenido de la misma, lo turnara al fiscal investigador correspondiente e iniciara la carpeta de investigación respectiva.

El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Número 1 de Córdoba, Veracruz —a quién tocó conocer del asunto— levantó

¹ Los hechos y la secuela procesal que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias y registros que obran en el expediente.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

un acta circunstanciada en la que refirió que “el origen del supuesto hecho criminal [tuvo su origen] en la certificación del acta realizada en fecha treinta de junio de junio del dos mil cinco”. Por lo que habría transcurrido un plazo de nueve años once meses desde su comisión.

En atención a lo anterior, el citado Fiscal indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IX del Código Penal vigente del Estado, no era procedente continuar con la investigación, al haber operado la figura de la *prescripción*, la cual —indicó— constituye “una de las causas de extinción de la acción penal conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 99 de esa misma legislación”. En este sentido, el órgano investigador acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Que se registre la presente acta circunstanciada, misma que deberá anotarse en los libros de gobierno que se tienen en esta Unidad Integral de Procuración de Justicia.

SEGUNDO.- Póngase a consideración del MTRO. ALEJANDRO DAVILA VERA, Fiscal Regional Zona Centro Córdoba, la aplicación por parte de esta fiscalía de aplicar la facultad de abstenerse de investigar respecto a los hechos puestos en conocimiento por parte de la C. **IVETTE NICOLINI JOSE**, por los razonamientos expuestos en la presente acta.

TERCERO.- Una vez autorizada mediante el visto bueno por parte del MTRO. ALEJANDRO DÁVILA VERA, Fiscal Regional Zona Centro Córdoba, la aplicación por parte de esta fiscalía de la facultad de abstenerse de investigar respecto a los hechos puestos en conocimiento por parte de la C. **IVETTE NICOLINI JOSE**, [n]otifíquese al signante (sic) el presente acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con el fin de hacerle de su conocimiento que podrán impugnar la presente resolución ante el Juez de Control en turno que corresponda, dentro del plazo de diez días posteriores a que sea notificada la presente resolución [...]

Cabe señalar que, en esa misma fecha, el Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Número 1 de Córdoba, Veracruz, otorgó su visto bueno respecto de la resolución que antecede, según se advierte de la firma que obra al calce del acuerdo mencionado.

B. Juicio de amparo indirecto

Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, **Ivette Nicolini José**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades responsables que se señalan a continuación:

1. Del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación y el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación reclamó respectivamente:
 - a. La expedición y promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - b. La promulgación y orden de publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - c. El refrendo del decreto de promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - d. La publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Penales;

2. Del Congreso del Estado, el Gobernador Constitucional y el Director de la Gaceta Oficial, todos del Estado de Veracruz, reclamó respectivamente:
 - a. La expedición, promulgación y publicación del Decreto número 246 mediante el cual se adicionaron cuatro párrafos al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - b. La expedición, promulgación y publicación del Decreto número 297 que declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

- c. La expedición, promulgación y publicación del Decreto número 536 que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.
 - d. Los artículos 52, 55, 67 y transitorios de la Constitución local.
 - e. La expedición, promulgación y publicación del Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - f. El Decreto número 553 por el que se declara la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - g. La expedición, promulgación y publicación del Decreto 554 mediante el cual se designa al ciudadano Luis Ángel Bravo Contreras, Fiscal General del Estado de Veracruz.
3. Del Fiscal General del Estado de Veracruz (en adelante “el Fiscal General”) reclamó:
- a. La expedición y promulgación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.
 - b. La Circular 01/2015 por la que se enuncian las condiciones para el inicio de actas circunstanciadas.
4. Del Fiscal Regional Zona Centro Córdoba (en adelante “el Fiscal Regional”) reclamó la autorización mediante visto bueno de la aplicación de la facultad de abstenerse de investigar los hechos denunciados por **Ivette Nicolini José** de acuerdo con el acta circunstanciada de veinticuatro de junio de dos mil quince dentro del expediente administrativo *****.
5. Del Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Número 1 de Córdoba, Veracruz, (en adelante “el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa”) reclamó:

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

- a. La aplicación de los artículos 127, 128, 131 fracción XIII, 221 párrafo in fine, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - b. El acuerdo de aplicar la facultad de abstenerse de investigar respecto a los hechos denunciados.
 - c. Todos los efectos de hecho y derecho que produzca la decisión del fiscal de abstenerse de investigar.
6. Del Oficial Encargado del Registro Civil en el Municipio de Córdoba, Veracruz, reclamó la elaboración, expedición y entrega al interesado de la certificación del acta del registro civil que indica: “A pedimento de parte interesada y para los usos legales que desee, se expide la presente copia certificada en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, a los treinta días del mes de junio del año de dos mil cinco”.

En sus conceptos de violación, la peticionaria de amparo sostuvo lo que se expone a continuación:

1. **Inconstitucionalidad del refrendo del Código Nacional de Procedimientos Penales.** De acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deben estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda. Por tanto, quienes debieron refrendar en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública los decretos de promulgación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales son el Procurador y el Consejero Jurídico de la Presidencia, y no el Secretario de Gobernación.
2. **Invasión de esferas competenciales.** El hecho de que los jueces de control, los tribunales de enjuiciamiento o los tribunales de alzada sean nombrados por las legislaturas de los Estados, así como que los ministerios públicos o fiscales sean del orden estatal, invade la soberanía de la federación y el propósito de que exista un

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

procedimiento único en materia penal, conforme a la reforma constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Fiscal General con carácter autónomo que establece la Constitución veracruzana invade la organización del ministerio público de la federación, de acuerdo con el artículo 102 constitucional y los principios que para los estados señala la fracción I del artículo 116 constitucional.

La existencia de organismos con autonomía reconocida en el ámbito local contraviene el párrafo quinto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General, la cual establece que la autonomía sólo puede ser reconocida para los efectos del presupuesto de gastos del Estado.

El encargado del Registro Civil en Córdoba, Veracruz, invade la soberanía de la federación y de los demás estados, en contravención al artículo 121 de la Constitución General, al emitir una certificación en la que reconoce el derecho de filiación en una certificación contenida en un acta registral y darle efectos a nivel nacional.

El Fiscal Regional, el Fiscal Cuarto, el Gobernador constitucional, el Fiscal General del Estado y el Director de la Gaceta Oficial, todos del Estado de Veracruz, han invadido la soberanía nacional y las funciones que corresponden al Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXI.

La Constitución General no autoriza la existencia de un ministerio público con autonomía constitucional distinto de los otros tres poderes, por lo que la creación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz es inconstitucional. De igual modo, resulta inconstitucional su nombramiento por parte del Congreso del Estado, pues el principio constitucional contenido en el artículo 41 de la Constitución establece que dicho nombramiento debe ser realizado por el pueblo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El hecho de que el plazo de duración de un servidor público sea de nueve años más los que tiene ejerciendo el poder es una medida que atenta contra la seguridad jurídica de las personas y el acceso en la procuración de justicia, al depender del criterio individual y no de la ley, un servicio público tan importante. Además, el límite de duración del encargo de un servidor público, ya sea de elección popular o por contratación, conforme al artículo 83 constitucional, es de seis años sin posibilidad de reelección.

- 3. Inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Las facultades del juez de control para intervenir en la etapa de investigación y dirigirla a su criterio atentan contra el principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que las funciones del ministerio público son de investigación y las del juez de juzgar e imponer penas.

El otorgar facultades al juez de control en las decisiones y funciones del Ministerio Público por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales produce un estado de indefensión y violenta el debido proceso en perjuicio del denunciante o querellante, pues en forma alguna se aprecia en qué consisten esas facultades decisorias judiciales en una investigación ministerial ni se señala qué es lo que puede determinar el juez de control.

El que sea un juez de control quien interviene en las funciones del ministerio público de investigación y persecución de los delitos desvía el pensamiento constitucional y la creación de un juicio penal adversativo y oral. Con ello se vuelve al pasado; esto es, a que un juez intervenga en la investigación de los delitos. Además, de acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la actividad del ministerio público debe ser controlada por la autoridad judicial federal mediante el juicio de amparo, sin que pueda mediar ninguna otra autoridad.

El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no indica cuál es el recurso —de los que otorga el citado Código en su título XII— que sería procedente contra las determinaciones del fiscal.

Dicho precepto establece además un trato desigual y discriminatorio para el ofendido o víctima del delito al señalar que las decisiones del juez de control no admitirán recurso alguno y establecer una plenitud de defensa y el uso de toda clase de recursos para el imputado.

La audiencia a que hace referencia el artículo 258 es igualmente inconstitucional, ya que se denigra al ofendido o a la víctima al enfrentarla con el imputado.

El Congreso de la Unión invade la soberanía estatal al supervisar al ministerio público local por medio de jueces locales, afectando también el funcionamiento de sus tribunales superiores estatales. Lo anterior, no sólo mediante la expedición del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también al alterar la estructura del poder judicial, creando jueces de control, de instrucción

y de alzada, lo que implica una invasión a la soberanía local en una cuestión que es ajena al procedimiento penal.

4. Inconstitucionalidad de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, párrafo *in fine*, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Código Nacional de Procedimientos Penales fue promulgado sobre distintas materias ajenas a la procesal, que es a lo que faculta y autoriza en exclusiva la Constitución al Congreso de la Unión para legislar. En efecto, dicha legislación interviene en materias sustantivas, como la prescripción de los delitos, y otorga facultades al ministerio público que la Constitución no autoriza, como lo es la de abstenerse a su capricho de investigar los delitos y ejercer acción penal, así como la entablar componendas, acuerdos y convenios con los delincuentes. Lo que convierte al Ministerio Público en un tribunal privado de resolución de conflictos.

Los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, párrafo *in fine*, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales toda vez que intervienen en materias sustantivas, ajenas a la procesal, como lo son la prescripción, conveniencia y oportunidad en el actuar del ministerio público. Lo anterior, además, sin que deba oírse previamente a la víctima u ofendido, lo que contraviene el artículo 16 constitucional, el cual obliga a la autoridad a motivar y fundar todo acto de molestia y privación.

5. Falta de fundamentación y motivación. La decisión del ministerio público de abstenerse de intervenir en los hechos denunciados —lo que dio lugar al levantamiento de un acta circunstanciada— carece de firma del que debió autorizarla, lo que es suficiente para declarar su inconstitucionalidad.

La anotación en el documento de preceptos y normas generales es insuficiente para fundamentar el acto, pues la autoridad tiene que exponer con claridad y precisión las causas por las que se abstiene de investigar y el razonamiento de su negativa. Situación que no ocurrió en el caso concreto.

Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, la Jueza Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz admitió a trámite la demanda de amparo con el número *****; requirió a las autoridades responsables para

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

que rindieran su informe con justificación, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Una vez desahogados los trámites legales correspondientes, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, al Director de la Gaceta Oficial del Estado y al Oficial del Registro Civil de Córdoba, Veracruz; por otro, **concedió** el amparo en contra de los actos reclamados al Fiscal de Distrito y el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa, y, finalmente, **negó** respecto del resto de autoridades y actos reclamados.

Inconforme con la anterior determinación, el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa y la quejosa interpusieron recurso de revisión principal y adhesiva, el cual fue registrado con el número ***** por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. En sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dicho tribunal **revocó** la sentencia recurrida y **ordenó la reposición del procedimiento** en el juicio de amparo indirecto, a fin de que la Juez de Distrito señalara nueva fecha de audiencia y determinara si existían terceros interesados que debían ser emplazados.

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito repuso el procedimiento; determinó que al señor **Jesús Sabag Kafuri** le revestía el carácter de tercero interesado, por lo que ordenó su emplazamiento; y señaló nueva fecha y hora de audiencia.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

Una vez agotados los trámites de ley, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete la Jueza de Distrito dictó nuevamente sentencia en el juicio de amparo *****, en la que determinó lo siguiente:

- 1. Improcedencia del juicio de amparo respecto de ciertas autoridades y actos reclamados.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la parte final de la fracción III, del artículo 108, aplicada en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación y el Director de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, toda vez que los actos reclamados a estas autoridades (publicación de los decretos y reglamentos) no son impugnados por vicios propios.

Asimismo, respecto del acto reclamado consistente en la expedición y entrega de la certificación del Registro Civil realizada el treinta de junio de dos mil cinco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al haber sido consentido tácitamente por la quejosa. Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que ésta tuvo conocimiento del mismo desde el diez de abril de dos mil quince, sin que hubiere promovido el juicio de amparo dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

- 2. Análisis de las causas de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.** Contrario a lo que sostuvo la Cámara de Senadores del Congreso General, la quejosa sí acreditó la aplicación de los artículos 127, 128, 131 fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, su interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

En efecto, en el caso se demuestra plenamente la aplicación expresa de dichos preceptos en perjuicio de la quejosa, a partir de la copia certificada del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictado en el expediente *****, en el que el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, con el visto bueno del Fiscal de Distrito de dicha Unidad, resolvió abstenerse de investigar los hechos denunciados por **Ivette Nicolini José** por considerar extinguida la acción penal, en la cual citó como fundamento de su decisión, entre otros preceptos, los antes mencionados.

Es igualmente infundado el argumento que hizo valer la citada Cámara de Senadores, relativo a que la quejosa no hizo valer conceptos de violación tendentes a controvertir el acto reclamado (Código Nacional de Procedimientos Penales).

Por otra parte, es inatendible lo aducido por el Presidente de la República consistente en que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues dicha causal no establece una hipótesis de improcedencia en concreto, sino que se remite a cualquier causa de improcedencia que pudiera surgir de la Constitución y de la Ley de Amparo.

Asimismo, es infundado el planteamiento del Secretario de Gobernación en el que refiere que la parte quejosa no impugnó por vicios propios el refrendo del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales pues la quejosa sí combate en su demanda el referido refrendo por vicios propios.

Finalmente, es infundado lo que sostiene el Fiscal de Distrito y el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa en cuanto a que la quejosa no dio cumplimiento al principio de definitividad, toda vez que no agotó el recurso ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, toda vez que, al tratarse del primer acto de aplicación de los artículos reclamados, opera la excepción al principio de definitividad prevista en el párrafo tercero del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

- 3. Análisis de constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en: el Código Nacional de Procedimientos Penales; los Decretos número 246, 297, 536, 553 y 554 publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; y la expedición de la Circular 01/2015.** Son infundados los conceptos de violación formulados por la quejosa², sin que se advierta queja deficiente que suplir en su beneficio.

Contrario a lo que refiere la quejosa, fue ajustado a derecho que el Secretario de Gobernación haya refrendado el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un decreto promulgatorio. Al respecto, el Máximo Tribunal del País

² La Juez de Distrito señaló que estudiaría los conceptos de violación de forma conjunta, en la medida que de la lectura de sus conceptos de violación se advertía que en varios de ellos combatió estos actos de forma simultánea.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

ha establecido que al ser la materia del decreto promulgatorio la orden del Presidente para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, más no la materia de la ley o decreto, aquél sólo requiere para su validez la firma del Secretario de Gobernación, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto. Lo anterior fue establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por reiteración de rubro “REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

Por otra parte, contrario a lo que refiere la quejosa, el establecimiento de una Fiscalía General de Justicia en el Estado de Veracruz, como un organismo autónomo, no invade la soberanía federal, pues los estados de la Federación no sólo tienen la facultad, sino la obligación de garantizar a través de sus constituciones políticas, que la procuración de justicia se realice con base en el principio de autonomía, entre otros. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General.

Es inexacto que la Constitución General no autorice la existencia de un Ministerio Público con autonomía constitucional y distinta de los tres poderes. El artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diez de febrero de dos mil catorce, prevé que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo. Además, la fracción IX, del artículo 116, de la Carta Magna, establece que las entidades federativas deberán garantizar que la procuración de justicia se lleve a cabo con base en el principio de autonomía. Por lo que la instauración a nivel local de una Fiscalía General no resulta inconstitucional.

Es igualmente infundado que el nombramiento del Fiscal General se realice por el Congreso del Estado o por decisión del Gobernador, así como que un servidor público dure en su encargo nueve años. Lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, incisos c) y d), de la Constitución Política del Estado de Veracruz en donde se establece que el Fiscal General del Estado debe durar en su encargo nueve años, así como el procedimiento para su designación, resulta acorde a lo establecido en el artículo 102, apartado A, fracciones I a III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la duración en el cargo del Fiscal General de la República y el procedimiento para su designación.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no resulta en forma alguna inconstitucional, en la medida que lo dispuesto en él —esto es, que el Juez de control conocerá de las impugnaciones que interponga la víctima u ofendido contra las determinaciones del Ministerio Público de abstenerse de investigar, archivo temporal, aplicación del criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal— es acorde con el contenido del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política.

En efecto, la Constitución establece claramente que la impugnación de ese tipo de determinaciones será ante la autoridad judicial y no ante el propio Ministerio Público o algún superior jerárquico de éste. En este sentido, es clara la intención del Constituyente de que, dentro del sistema acusatorio, el órgano jurisdiccional de que se trata tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que emita al respecto, procederá el juicio de amparo. Lo que se puede apreciar claramente del dictamen de la Cámara de Origen, en donde, al tratar lo relativo al artículo 16 constitucional, se detallan las funciones del Juez de control.

También es inexacto que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales omita indicar cuál es el recurso de los que otorga el título XII que procedería contra las determinaciones del fiscal. Lo anterior, pues debe entenderse que el medio de impugnación que procede en estos casos es precisamente el que regula el artículo 258 del Código Nacional, sin que deba remitirse a alguno de los que prevé el Título XII del citado ordenamiento, en tanto que éstos se encuentran diseñados para impugnar resoluciones judiciales y no ministeriales.

Además, el citado precepto tampoco engendra un trato desigual y discriminatorio por el hecho de prever que la resolución que dicte el Juez de control en los casos establecidos en el mismo no admitirá recurso alguno, pues no establece la posibilidad de que el imputado sí pueda impugnarlas.

Por lo que hace a que dicho precepto no señala el medio para impugnar, es evidente que debe ser por escrito. Aunque entre los principios rectores del sistema de justicia acusatorio se encuentra el de oralidad, la actividad del Juez de control, en tratándose del control de legalidad de las determinaciones ministeriales, debe activarse por dicho medio.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

Tampoco constituye un aspecto que torne inconstitucional dicho dispositivo el hecho de que se señale una audiencia para resolver en definitiva sin mencionar trámite alguno. Ello tan sólo significa que, sin mayor trámite, como expresamente lo señala el artículo, en dicha audiencia se resolverá la impugnación. Lo que resulta acorde al principio de concentración que debe regir el nuevo sistema de justicia penal.

En lo que respecta a que dicho precepto no precisa cuál es la materia o controversia a resolver, resulta claro que lo que ha de analizarse en dicho recurso es la legalidad de la determinación del Ministerio Público que se impugne.

En cuanto a que el precepto no establece por qué se tiene que citar al imputado y a su defensor, así como la razón por la que se dejará sin materia la impugnación por falta de asistencia de la víctima, basta señalar que tales omisiones tampoco vuelven inconstitucional el artículo 258, en la medida en que el legislador no se encuentra obligado a motivar en cada precepto la razón los motivos que tuvo en mente para estructurar de tal o cuál forma una disposición normativa, sino que basta con que la misma sea lo suficientemente clara a los destinatarios de la misma.

Por lo demás, es claro que el motivo por el que deberá citarse al imputado y a su defensor es la observancia al principio de igualdad entre las partes, mientras que la razón por la que se dejará sin materia la impugnación ante la falta de asistencia de la víctima, del ofendido o de alguno de sus representantes, es simplemente la falta de interés del recurrente, evidenciada a través de la respectiva inasistencia.

Por otro lado, contrario a lo que aduce la parte quejosa, el precepto impugnado no implica una invasión del Congreso de la Unión hacia la soberanía local, ya que el hecho de que las determinaciones ministeriales se encuentren sujetas a un control de legalidad por parte de jueces de control no es un principio de impugnación que surja del ordenamiento adjetivo reclamado, sino que deriva del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución General.

Tampoco puede considerarse que exista un trato distintivo entre el imputado y la víctima o el ofendido, por el hecho de que aquél tenga acceso a interponer el recurso de apelación en el proceso penal y la víctima u ofendido no lo pueda hacer valer contra las determinaciones ministeriales que precisa el artículo 258 del Código Nacional. Ello es así, pues los recursos previstos en el título XII del Código Nacional

de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra el de apelación, están diseñados para la impugnación de recursos judiciales, mientras que el medio de defensa previsto en el artículo 258, está específicamente contemplado para el control de legalidad de las determinaciones del Ministerio Público.

La regulación contenida en los artículos que impugna la inconforme (127, 128, 131 fracción XIII, 221 párrafo *in fine*, 253 y 258) es netamente adjetiva. Si bien es cierto que el artículo 221 hace alusión a que el Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad o no iniciar la investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir, no es el Código Nacional el que instaure esas figuras, sino que únicamente las retoma de lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el artículo 221 del Código Nacional simplemente retoma lo señalado en la Constitución, en el sentido de que el Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad, y en los artículos 253 y 256 de ese mismo ordenamiento se establecen los casos en que procederá aplicar dicho criterio y la abstención de investigar, es claro que la naturaleza del contenido de dichas normas es netamente procesal.

Finalmente, por lo que hace a la figura de la prescripción, resta decir que la misma no se encuentra expresamente referida en alguno de los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales que se tildan de inconstitucionales.

- 4. Análisis de constitucionalidad del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictado en el expediente ******* Contrario a lo que refiere la quejosa, de autos se advierte que el acuerdo impugnado sí cuenta con la firma del Fiscal de Distrito, quien autorizó la referida determinación de abstención de investigar, en su carácter de superior jerárquico inmediato del Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa en observancia a lo dispuesto en el artículo 7, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, es fundado el diverso motivo de disenso planteado por la quejosa en el que sostiene que el acta circunstanciada carece de fundamentación y motivación. En efecto, el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa sostuvo que había operado la prescripción por haber transcurrido un plazo de nueve años once meses desde el origen del hecho criminal, por lo que determinó abstenerse de investigar, al ser

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

una causa de extinción de la acción penal. Sin embargo, no expuso los razonamientos lógicos jurídicos en los que se apoyó para concluir que el transcurso de dicho lapso era suficiente para actualizar la prescripción de los delitos (contra la filiación y el estado civil, bigamia, falsificación de documentos, falsificación de títulos y contra la fe pública y fraude procesal), sino que simplemente se limitó a sostener que, por haber transcurrido dicho lapso, se encontraba extinguida la acción penal.

Por lo anterior, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, en contra del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictado en el expediente **** en el que el Fiscal Cuarto de Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia número Uno de esta ciudad, con el visto bueno del Fiscal de Distrito de dicha Unidad, aplicó la facultad de abstenerse de investigar los hechos denunciados por **Ivette Nicolini José**, así como los efectos de dicha abstención. Lo anterior, para el efecto de las autoridades dejen insubsistente el acto reclamado y emitan uno nuevo, en el que, de insistir en la actualización de la prescripción, y atendiendo los lineamientos del fallo, expongan los razonamientos por los que consideran que se actualiza dicha figura.

C. Recurso de revisión

Inconforme con la anterior determinación, el tercero interesado, **Jesús Sabag Kafuri**, interpuso un **recurso de revisión**, en el que esencialmente aduce que la Juez de Distrito debió declarar el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues la quejosa no agotó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual modo, la parte quejosa interpuso un **recurso de revisión adhesiva** en el que sostiene que fue correcta la determinación del Juez de Distrito de concederle el amparo contra el acto de aplicación, así como al considerar que la resolución del fiscal fue el primer acto de aplicación de las

normas impugnadas. Por lo que en el caso debe operar la excepción al principio de definitividad señalada en el párrafo tercero del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

En adición a lo anterior, la parte quejosa también interpuso un **recurso de revisión principal** en el que hace valer los siguientes argumentos:

- 1. Incongruencia de la sentencia de amparo.** El juzgador incurrió en una incongruencia al dar respuesta a cada uno de los conceptos de violación y a la causa de pedir, al referirse a los conceptos de violación de forma general y agruparlos según su entender.
- 2. Incorrecta aplicación de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.** El juez de amparo aplicó incorrectamente la ley, toda vez que de acuerdo con la fracción III del artículo 107 de la Constitución Federal, así como el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, no está prohibido señalar la publicación de la ley como una de las etapas del procedimiento de promulgación. Además, tampoco es un requisito que deba incluirse en la demanda de amparo, si éste forma parte del derecho de petición.
- 3. Incorrecta aplicación de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.** Fue incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia, toda vez que el acto que se reclamó mediante el juicio de amparo fue la negativa del Ministerio Público de investigar, el cual se promovió con oportunidad. Por tanto, resulta inaplicable la causal de improcedencia apoyada en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.
- 4. Inaplicabilidad de la tesis de Pleno invocada en la sentencia respecto del refrendo del decreto de publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.** El juez invocó una tesis de la Octava Época del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es inaplicable de acuerdo a los lineamientos de la actual Ley de Amparo. Lo anterior, en atención a los cambios constitucionales en materia de derechos humanos y principios democráticos que restringen la facultad presidencial, como son el debido proceso en materia penal, la democracia representativa y la democracia participativa, el gobierno de coalición, la distinción de los dos actos de la promulgación de una ley por el Ejecutivo y el veto presidencial. El fin del refrendo es la obligación del secretario o

procurador conforme al artículo 1° constitucional en observar el respeto de ese acto legislativo a los derechos humanos y de la conveniencia o efectos nocivos de la materia a que se refiere la ley o el decreto, como en el caso de la política criminal, para advertir al Presidente de la necesidad de su revisión mediante el veto presidencial.

5. **Inconstitucionalidad de la autonomía del ministerio público local.** La cuestión de la autonomía —y no de la independencia de la fiscalía estatal— es contraria a los principios constitucionales, pues tal autoridad tiene que estar adscrita a alguno de los tres poderes. Cualquier otro poder es inconstitucional.
6. **Inconstitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a los principios de certeza y debido proceso, así como de tutela judicial efectiva, al no regular el medio de impugnación, derechos y obligaciones del ofendido en el mismo, así como los deberes del juez de control para su tramitación y resolución.

Si bien es cierto que la Constitución General establece un medio de impugnación para el ofendido e indica que será ante un juez, no establece qué clase de juez debe conocer del mismo, por lo que se infiere que debe tratarse de un juez federal, específicamente de uno de amparo. En consecuencia, cualquier otro recurso ordinario debe ser optativo y claro en su tramitación y resolución, sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo y precisar los beneficios de los efectos suspensivos del recurso.

Es verdad que el ministerio público carece de facultades para revisar sus propias determinaciones, sin embargo, si un juez ordinario y local de la entidad veracruzana revisa el actuar del ministerio público, asume la dirección investigadora en un asunto en el que será parte. Situación en la que se confunden las funciones jurisdiccionales con las de investigación.

Además, el juez de control no tiene competencia para revisar la actividad del ministerio público, pues las leyes locales del Estado regulan esa actividad administrativa.

La víctima, el ofendido y sus familiares, están en desigualdad de derechos y obligaciones en relación con el imputado, lo que se traduce en un trato discriminatorio que afecta sus derechos. Las actuaciones del Ministerio Público previstas en el artículo 258 del

Código Nacional de Procedimientos Penales no son las únicas que afectan a la parte pasiva del delito, a quien se le debe dar mayor información en el expediente, notificar las resoluciones y otorgar copias de las constancias que solicite, así como concederle participación en todos los actos del proceso.

- 7. Inconstitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales.** El Código Nacional regula cuestiones sustantivas sin que el Congreso de la Unión tenga facultades para ello. Lo anterior se traduce en una invasión de soberanías en perjuicio de los justiciables por parte del Ministerio Público, quien aplica excluyentes del delito (como son los criterios de oportunidad) con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que estos tengan motivo y fundamento.

El recurso de revisión principal interpuesto por el tercero interesado y el recurso de revisión adhesiva de la quejosa fueron remitidos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo presidente los admitió a trámite mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. Posteriormente, mediante proveído de veintitrés de mayo se admitió el recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa.

Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito emitió un acuerdo en el que determinó: **(i)** que la Juez de Amparo desestimó todas y cada una de las causales de improcedencia que fueron invocadas, sin advertir de oficio la actualización de alguna otra; **(ii)** que no asiste la razón al tercero interesado al señalar que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo³; y **(iii)** reservar jurisdicción a esta

³ Sobre este tema, el Tribunal Colegiado indicó que la quejosa cuestionó en su demanda de amparo diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales *fueron aplicados por primera vez* en el acuerdo de 24 de junio de 2015, por lo que de acuerdo con el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, era *optativo* para la quejosa acudir al juicio de amparo o agotar los recursos o medios de defensa ordinarios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subsistir en el recurso el problema relativo a la constitucionalidad de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso propuesto. Asimismo, determinó asumir competencia para conocer del asunto y remitió los autos Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal para la formulación del proyecto correspondiente.

El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y el diez de noviembre de ese mismo año se remitieron los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

II. Decisión

A. Competencia y oportunidad

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente**⁴ para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, en tanto que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado a *contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013.

Por otro lado, esta Sala estima innecesario pronunciarse sobre la **oportunidad** del recurso de mérito, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito lo hizo antes de remitir el asunto a esta Suprema Corte, concluyendo que el mismo fue presentado en tiempo.

B. Procedencia del recurso de revisión

Esta Primera Sala estima que el recurso de revisión resulta igualmente **procedente**, al tratarse del medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional. Además, esta Sala observa que antes de remitir el asunto a esta Suprema Corte el Tribunal Colegiado ya se ocupó del estudio de las causales de improcedencia planteadas por las partes, concluyendo que el juicio resulta procedente.

C. Consideraciones y fundamentos

De acuerdo con los antecedentes que han sido expuestos, esta Primera Sala advierte que la materia del presente recurso de revisión, en lo que respecta exclusivamente a los temas que son de la *competencia originaria* de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se circunscribe a determinar si los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258, así como el refrendo del Código Nacional de Procedimientos Penales, son inconstitucionales como lo sostiene el recurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

Como se expondrá a continuación, esta Primera Sala estima que los agravios de la recurrente son **infundados**, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida por lo que a dichos actos reclamados se refiere.

A fin de explicar esta conclusión, la presente resolución se estructurará del siguiente modo: en primer lugar, se analizarán **(1)** los agravios relacionados con la supuesta invalidez del refrendo del Código Nacional de Procedimientos Penales; **(2)** en segundo lugar, se dará contestación a los argumentos en los que el recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 258 del citado ordenamiento; y, finalmente, **(3)** se analizarán los agravios en los que el recurrente insiste en la inconstitucionalidad de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258. Estos últimos se estudiarán *conjuntamente* al encontrarse estrechamente relacionados.

1.

Constitucionalidad del refrendo del Decreto por el cual se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales

En sus conceptos de violación, la quejosa sostuvo que de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República deben estar firmados por el “Secretario de Estado a que el asunto corresponda”. De este modo, argumentó que quienes debieron refrendar los decretos de promulgación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales son el Procurador y el Consejero Jurídico de la Presidencia, y no el Secretario de Gobernación.

En respuesta a dichos argumentos, la Jueza de Distrito señaló que fue ajustado a derecho que el Secretario de Gobernación haya refrendado el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales,

toda vez que se trata de un decreto de promulgación. Para sustentar lo anterior, el órgano de amparo hizo referencia la tesis de jurisprudencia por reiteración P.3, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN**”,⁵ en la cual se explicó que la materia del decreto promulgatorio consiste en la orden del Presidente de la República para que se publique o dé a conocer una ley o decreto para su observancia, más no la materia del a ley o decreto aprobado por el Congreso de la Unión. Por lo que sólo requieren para su validez la firma del Secretario de Gobernación, sin que sea necesaria además la firma del secretario de Estado correspondiente a la materia de la ley o decreto.

En contra de estas consideraciones, la ahora recurrente sostiene que la tesis de la Octava Época de esta Suprema Corte —la cual fue invocada por el órgano de amparo para resolver el asunto— resulta *inaplicable* en virtud de los cambios constitucionales en materia de derechos humanos, así como en atención a los principios democráticos que restringen las facultades presidenciales. De acuerdo con la recurrente, ello es así toda vez que la finalidad del refrendo es establecer la obligación del Secretario en cuestión (o Procurador) de observar los derechos humanos en los actos legislativos y, en su caso, advertir al Presidente sobre la necesidad de su revisión mediante veto presidencial.

Esta Primera Sala estima que el agravio es **infundado**. Para comenzar, debe señalarse que, como bien lo sostuvo la Jueza de Distrito recurrida, este Alto Tribunal ha sostenido desde la Séptima Época que el artículo 92 de la

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, página 160.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por “el Secretario de Estado a que el asunto corresponda”⁶, no exige que los decretos de promulgación de leyes deban ser refrendados por los secretarios de Estado cuyos ramos se vean afectados por la legislación en cuestión, sino que basta con que sean firmados por el Secretario de Gobernación.

Uno de los primeros precedentes en los que se sostuvo tal interpretación fue el **amparo en revisión 2066/84**. En dicha resolución, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo una interpretación del artículo 92 de la Constitución General, a partir de la cual interrumpió las tesis de rubro “**REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS**” y “**REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL**”, al considerar que “la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión”.

En dicho asunto, el Tribunal Pleno sostuvo que “el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación”, en tanto que “es el acto que emana de la voluntad del Titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado”. Lo anterior, “sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estados a quienes corresponda la materia de la

⁶ **Artículo 92.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. (Última reforma publicada en el D.O.F. el 2 de agosto de 2007).

ley o decreto que se promulgue o publique”, pues ello sería tanto como “refrendar un acto que ya no proviene del titular del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo”.

El criterio anterior fue reiterado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver **los amparos en revisión 8150/84, 2656/86, 5069/86 y 482/84**, lo que dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia por reiteración P.3, publicada en la Octava Época, bajo el rubro **“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE UNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACION EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION”**.

Tal interpretación fue reiterada recientemente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 634/2011**. En efecto, en dicho precedente esta Primera Sala reiteró que el artículo 92 de la Constitución Federal no exige que las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión sean refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda. En este sentido, esta Sala señaló que —en el ámbito federal y tratándose de los decretos de publicación de leyes expedidos por el Presidente de la República— la referencia al “Secretario de Estado a que el asunto corresponda” debe entenderse dirigida al Secretario de Gobernación, pues es quien resulta afectado por la orden de publicación⁷.

⁷ De dicho asunto derivó la tesis 1ª. VI/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 661, de rubro y texto siguientes: **“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA**. A diferencia del ámbito Federal, en el cual conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo del Secretario de Estado a que el asunto corresponda se instituye únicamente para los actos del Presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y, por tanto, esa obligación corresponde al Secretario de Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas extiende

Ahora bien, en relación con lo que sostiene la recurrente en sus agravios, esta Primera Sala estima que no existen razones para apartarse de la interpretación que aquí ha sido reiterada. Aunque la recurrente no especifica que modificación constitucional en concreto habría supuesto el abandono de dicha interpretación, sino que se limita a hacer referencia a las “reformas en materia de derechos humanos”, esta Primera Sala observa que el texto del artículo 92 de la Constitución General se ha mantenido en esencia igual desde la emisión del criterio en cuestión⁸. Además, esta Sala tampoco advierte que con motivo de las reformas de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once —a las que hace referencia la recurrente en sus agravios— se hubiere incorporado a la Constitución algún principio o norma fundamental que implica —aun implícitamente— el abandono de la interpretación aquí sostenida.

Así las cosas, al no advertirse ninguna razón por la cual deba abandonarse dicha interpretación, esta Primera Sala estima que fue correcta la decisión de la Jueza de Distrito al sostener que, respecto del decreto de

ese requisito, para su validez y observancia, a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado promulgados por el Gobernador, y establece que deben realizarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda. Ahora bien, dada la redacción de ese precepto, es incuestionable que toda ley o decreto, en esa Entidad para su validez y observancia, deben refrendarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda, entendido este último como aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, además de que tal requisito sólo es aplicable para ordenamientos de cuyo ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues en los demás casos no existe un titular del ramo. Así, por ejemplo, el decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, debe refrendarlo, además del Secretario General de Gobierno, el contralor interno del Estado de Zacatecas, conforme a los artículos 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y de no hacerse así, no se satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo”.

⁸ Cabe destacar que si bien el texto del artículo 92 de la Constitución fue reformado el 2 de agosto de 2007 para quedar en su texto actual, y que dicha reforma fue publicada con posterioridad a la emisión del criterio del Tribunal Pleno, ello no afecta la interpretación aquí sostenida, en tanto que ésta última reforma únicamente tuvo por objeto suprimir la referencia que dicho precepto hacía al “Jefe de Departamento Administrativo”.

promulgación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, no era necesaria la firma del secretario del ramo de la ley en cuestión, sino que bastaba con la firma del Secretario de Gobernación, al tratarse del funcionario que resulta afectado por la materia del referido decreto.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala estima que los agravios del recurrente dirigidos a sostener la inconstitucionalidad del refrendo del decreto de publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales son **infundados**, por lo que en este aspecto debe confirmarse la sentencia recurrida.

2.

Análisis de la constitucionalidad del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹

En su demanda de amparo, la quejosa formuló varios argumentos de inconstitucionalidad en contra del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales pueden agruparse en tres grandes rubros: **(a)** violaciones al principio de seguridad jurídica; **(b)** incompetencia de los jueces de control para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones del Ministerio Público durante la investigación; y **(c)** violación al principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, para una mayor

⁹ **Artículo 258. Notificaciones y control judicial.** Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

claridad en la exposición en el estudio de los agravios, los mismos se agruparán y se contestarán en el orden antes mencionado.

a. Alegadas violaciones al principio de seguridad jurídica

En primer lugar, la quejosa refirió que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no explicita cuáles son las facultades de los jueces de control al revisar los actos del Ministerio Público ni indica cuál es el recurso que procede en estos casos. De igual modo, indicó que el precepto establece cuál es el plazo para impugnar, más no el medio. Además, refirió que, si bien se hace referencia una audiencia “para resolver en definitiva”, no se menciona cuál es el trámite, ni se especifica cuál es la razón por la cual se dejará sin materia la impugnación por falta de asistencia del ofendido o la víctima.

La Jueza de Distrito calificó de infundados estos conceptos de violación. En primer término, señaló que es inexacto que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales omita indicar cuál es el recurso que procedería contra las determinaciones del fiscal, pues debe entenderse que el medio de impugnación procedente es precisamente el que regula dicho precepto legal, así como el medio debe ser por escrito. En esa misma línea, refirió que del artículo se desprende claramente que la materia del recurso en cuestión versará sobre la legalidad de la determinación del Ministerio Público que se impugne; así como que el hecho de que se prevea una audiencia para resolver en definitiva el recurso y sin mayor trámite no hace inconstitucional el precepto, sino que simplemente significa que el asunto se resolverá en esa misma audiencia, lo que resulta congruente con el principio de concentración que rige el nuevo sistema de justicia penal.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

Por otra parte, la Jueza señaló que el hecho de que precepto en cuestión no establezca por qué se tiene que citar al imputado y a su defensor, así como la razón por la que se dejará sin materia la impugnación por falta de asistencia de la víctima, tampoco torna inconstitucional el artículo impugnado, puesto que el legislador no se encuentra obligado a motivar en cada precepto la razón los motivos que tuvo en mente para estructurar de tal o cuál forma una disposición normativa, sino que basta con que la misma sea lo suficientemente clara a los destinatarios de la misma. Con todo, indicó que el motivo por el que debe citarse al imputado y a su defensor es la observancia al principio de igualdad entre las partes; mientras que la razón por la que se deja sin materia la impugnación ante la falta de asistencia de la víctima, del ofendido o de alguno de sus representantes, es la falta de interés del recurrente, evidenciada a través de la respectiva inasistencia.

Inconforme con esta última determinación, la parte recurrente insiste en sus agravios en que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a los principios de certeza y debido proceso, pues no especifica correctamente cuál es el medio de impugnación de que se trata, los derechos y obligaciones del ofendido, así como los deberes del juez en su tramitación y resolución.

Esta Sala estima que tales agravios también deben declararse **infundados** por lo siguiente.

Para comenzar, esta Sala observa que los argumentos de la quejosa en contra del artículo 258 del Código Nacional referidos a la *seguridad jurídica* van encaminados a demostrar una supuesta vulneración a sus derechos en virtud de una supuesta *falta de precisión* por parte del legislador en la redacción de la norma impugnada. En este sentido, si bien es cierto que la recurrente hace referencia a los principios de seguridad jurídica y debido

proceso, esta Primera Sala entiende que lo que realmente pretende demostrar es una violación al *principio de exacta aplicación de la ley* previsto en el artículo 14 constitucional, específicamente en su vertiente de *taxatividad*. Lo anterior, en la medida que es la supuesta falta de precisión en los términos y en la regulación establecida por el legislador, lo que a su juicio genera la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Ahora bien, en relación con el *principio de exacta aplicación de la ley penal*, esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que el mismo se desprende del artículo 14 constitucional, el cual establece en su tercer párrafo expresa y claramente que “[e]n los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Así, esta Sala ha señalado que dicho precepto se desprenden los principios de legalidad en materia penal *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, traducibles en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley, además de que la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate.

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala ha señalado que el principio de exacta aplicación de la ley penal no se limita únicamente a constreñir a la autoridad jurisdiccional a abstenerse de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata. Por el contrario, dicho principio también obliga al legislador a emitir normas claras en las que precise las penas y describa las conductas delictivas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de evitar un

estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador¹⁰.

En este sentido, esta Sala ha señalado que del artículo 14 constitucional es posible desprender un *mandato de taxatividad*, el cual puede definirse como “la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma”. En otras palabras, lo que el principio de taxatividad exige es que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con *suficiente precisión* qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Esto último, con la finalidad preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.¹¹

Con todo, al analizar el alcance de dicho principio, tanto el Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que el mandato constitucional de dictar normas claras y precisas se refiere específicamente a la descripción de las *conductas típicas* y a la *previsión de las penas*. En este sentido, este Alto Tribunal ha sostenido en múltiples precedentes que las disposiciones de carácter estrictamente *procesal* —es decir, aquellas que no inciden en ninguno de estos dos aspectos— no pueden ser consideradas contrarias a los principios de exacta aplicación de la ley, ni

¹⁰ Véase en ese sentido, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, de rubro: **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**

¹¹ En esa misma línea, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como *principio de taxatividad*, el cual constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Véase acción de inconstitucionalidad 95/2014. 7 de julio de 2015. Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

de taxatividad en materia penal, previstos en el artículo 14 de la Constitución General.

Dicho criterio se encuentra contenido, entre otras, en las tesis P. XLVIII/99 de rubro **“GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO LA VIOLA.”**¹²; 1a. LXXXII/2011 de rubro **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESA GARANTÍA”**¹³; así como la tesis 1a. CCLXXI/2012 de rubro **“HOMICIDIO Y LESIONES. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGULAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR ESOS DELITOS, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”**.¹⁴

¹² El texto de la tesis es el siguiente: “El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al prever la posibilidad de que el Juez en el proceso emplee los medios de prueba que estime convenientes, según su criterio, para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal que establece el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues, por tratarse de una disposición de carácter procesal o adjetivo, ajena a aspectos relacionados propiamente con la integración de la norma punitiva -descripción típica y previsión de la pena-, así como respecto a la forma o manera en que han de aplicarse las penas, no puede contravenir los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege en que descansa dicha garantía, además de que tampoco faculta o autoriza al juzgador a imponer penas mediante una aplicación analógica o por mayoría de razón.”

¹³ Cuyo texto es el siguiente: “El citado precepto, al prever la posibilidad de que el juez emplee los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal establecida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución. Por tratarse de una disposición de carácter procesal o adjetivo ajena a aspectos relacionados propiamente con la integración del tipo o de la pena, no se contravienen los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege en que descansa dicha garantía”.

¹⁴ De texto: “Este alto tribunal ha interpretado la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mandato dirigido al legislador, referido a la descripción de las conductas típicas, previsión de la pena y su imposición, no en el sentido de regir

Pues bien, en atención a la doctrina constitucional antes expuesta, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no resulta contrario a los principios de exacta aplicación o taxatividad previstos en el artículo 14 constitucional, puesto que únicamente regula cuestiones procesales que no inciden en la descripción de ninguna conducta típica y punible ni en la definición de alguna pena.

En efecto, el precepto impugnado por la quejosa establece textualmente lo siguiente:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Como puede apreciarse, el dispositivo impugnado se limita a establecer un recurso judicial en contra de ciertas determinaciones dictadas por el Ministerio Público durante la investigación, específicamente la abstención de

sobre disposiciones de naturaleza procesal; así, sentó el criterio de que las normas que regulan el procedimiento penal, en principio, no pueden contravenirla. En ese sentido, los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que regulan aspectos relacionados con las pruebas que permiten acreditar, respectivamente, los ilícitos de homicidio y lesiones previstos en la legislación sustantiva penal de esa entidad, no vulneran dicha garantía constitucional, ya que son preceptos de carácter adjetivo, es decir, no describen hechos catalogados como delito, y aun cuando contienen disposiciones que permiten tenerlos por comprobados, éstas no son de las que adicionan o disminuyen elementos a los tipos penales respectivos.”

investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Por tanto, al tratarse de cuestiones estrictamente procesales que no inciden en la tipificación de una conducta delictiva o el establecimiento de una pena, es claro que su contenido no puede considerarse violatorio de los principios de exacta aplicación y taxatividad penal, previstos en el artículo 14 constitucional.

Así las cosas, al margen de las consideraciones sostenidas por la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida, esta Sala estima que los argumentos de la recurrente en los que insiste en que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, ante la falta de claridad del precepto en cuestión, deben declararse **infundados**. Razón por la cual también debe confirmarse la sentencia recurrida en este rubro.

b. Alegada incompetencia de los jueces de control para conocer de impugnaciones contra las omisiones y resoluciones del Ministerio Público

En otro aspecto, la quejosa señaló que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, toda vez que de acuerdo con los artículos 20 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria (Ley de Amparo) las determinaciones del Ministerio Público durante la investigación deben ser revisadas por jueces federales de amparo y no por jueces locales de control. En este sentido, la ahora recurrente refirió que el precepto en cuestión es inconstitucional pues implica una invasión de competencias que no encuentra sustento en la Constitución.

En respuesta a estos argumentos, la Jueza de Distrito señaló que no puede estimarse inconstitucional el hecho de que las determinaciones del Ministerio Público en cuestión deban ser impugnadas ante los jueces de

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

control. De acuerdo con el órgano jurisdiccional, tanto el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, como el dictamen de la Cámara de Origen que dio lugar a dicha fracción normativa, demuestran claramente que la intención del Constituyente fue la de establecer que en el sistema acusatorio sería el juez de control quien tendría la atribución para conocer de impugnaciones en contra de las omisiones del Ministerio Público y de las resoluciones de no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no estuviere satisfecha la reparación del año. Así como que, en contra de la resolución que éste emitiera, procedería el juicio de amparo.

En ese mismo orden de ideas, la Jueza de Distrito refirió que no existe una invasión por parte del Congreso de la Unión hacia la soberanía local, pues el hecho de que las determinaciones ministeriales establecidas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentren sujetas a un control de legalidad por parte de los jueces de control no surge del ordenamiento legal, sino del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que también puede corroborarse a partir del proceso legislativo y el dictamen de la Cámara de Origen antes mencionado.

En contra de esta decisión, la recurrente aduce que si bien es verdad que la Constitución General establece en el artículo 20 constitucional un medio de impugnación para el ofendido en contra de actuaciones del Ministerio Público, también lo es que *no establece qué tipo de juez* debe conocer del mismo, por lo que se debe entender que se trata de un juez federal, específicamente de un juez de amparo. Además, de acuerdo con la quejosa, si un juez ordinario y local revisa el actuar del fiscal, asume la dirección de la investigación de un caso del cual será parte, lo que provoca que se confundan las funciones jurisdiccionales con las de investigación.

A juicio de esta Primera Sala, este agravio también debe declararse **infundado**, en atención a las razones que se exponen a continuación.

Tal como lo destacó la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocieron diversos derechos en favor de las víctimas u ofendido del delito, entre los cuales se encuentra el derecho a *impugnar* las omisiones y determinaciones del Ministerio Público dictadas en la investigación de los delitos. De este modo, en la fracción séptima de dicho precepto se estableció expresamente lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De igual modo, y con motivo de esa misma reforma constitucional, en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución, se estableció la figura de los “jueces de control” en los siguientes términos:

Artículo 16. [...]

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público

y demás autoridades competentes.

Ahora bien, si bien es cierto que la Constitución General no establece expresamente qué tipo de juez debe conocer de las impugnaciones contra el Ministerio Público a que hace referencia el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la propia Constitución (es decir, si deben conocer de ellas los jueces de amparo o los jueces de control), esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto y ha sostenido que del proceso que dio origen a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho se advierte claramente que tal facultad recae ahora en los *jueces de control*, cuyo fundamento se encuentra en el párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional.

En efecto, al resolver la **contradicción de tesis 103/2010**¹⁵ esta Sala fue clara al señalar que a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales de dos mil ocho, las víctimas u ofendidos deben impugnar las determinaciones del Ministerio Público a que hace referencia el artículo 20, apartado C, fracción VII, “*ante el juez facultado para ello dentro del sistema acusatorio*” (énfasis añadido). Lo anterior —se explicó— pues fue intención del Constituyente que dentro de este nuevo esquema procesal fuera dicho órgano jurisdiccional (es decir, el juez de control) quien tuviera la atribución de conocer de impugnaciones de esa índole a fin de controlar su legalidad. En el entendido de que en contra de la resolución que éste emita procederá el juicio de amparo¹⁶.

¹⁵ Contradicción de Tesis 103/2010, Primera Sala, aprobada el 10 de noviembre de 2010 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sanchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Dicho criterio quedó recogido en la tesis de rubro y texto siguientes: **ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO**

En este precedente se explicó que tal interpretación se deriva del propio dictamen de la Cámara de Origen de once de diciembre de dos mil siete (cuyas consideraciones fueron reiteradas en el dictamen de la Cámara Revisora de trece de diciembre de ese mismo año), en donde, al tratar lo relativo al artículo 16 de constitucional, se establecieron algunas de las facultades de los jueces de control en los siguientes términos:

[...]

Jueces de control

[...]

Conscientes de la realidad compleja que vive nuestro país y particularmente de la rapidez con que varían las circunstancias propicias para la realización de una diligencia de las antes mencionadas, coincide con la preocupación de apoyar el Estado de Derecho y de manera sobresaliente el combate a la delincuencia de alto impacto, por lo que sin perjuicio de la responsabilidad del ministerio público y ahora, con motivo del presente dictamen, que tendrían las policías en la investigación de los delitos, se estima necesario establecer la existencia de jueces de control que se aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos.

[...]

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.

Otra atribución del citado juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.

Este tipo de jueces podrán ser los que substancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en circuitos judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del ministerio público, que pueden ser miles, y otros jueces más que se responsabilicen de substanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.

[...]

Por todo lo señalado, se determina procedente incluir jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, ordenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del ministerio público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada poder judicial.

Tal interpretación de los artículos 16 y 20 constitucionales fue reiterada recientemente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 233/2017**¹⁷, en donde se desarrollaron por primera vez los alcances del medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales aquí impugnado.

¹⁷ Contradicción de Tesis 233/2017, Primera Sala, aprobada el 18 de abril de 2018 por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

En este último precedente se explicó además que en el nuevo sistema de justicia penal los jueces de control tienen dos principales funciones: una de carácter *cautelar* y otra de *cognición*. La primera de ellas entraña la vigilancia de todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito, a fin de que sean preservados de manera correcta, así como garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima. Mientras que la segunda versa sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como son el dictado del auto de vinculación a proceso o la emisión de la sentencia de un procedimiento abreviado.

Así, esta Sala enfatizó que en el sistema penal acusatorio los jueces de control se encuentran fáctica y jurídicamente más cercanos a la investigación en el sistema tradicional, a fin de vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en la etapa de investigación. Lo anterior, con el objeto de garantizar que tales actuaciones se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.

Pues bien, en congruencia con la anterior interpretación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el agravio de la ahora recurrente, en el que sostiene que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a la Constitución General pues les otorga facultades a los jueces locales de control de conocer de impugnaciones contra omisiones y resoluciones del Ministerio Público que no les corresponden, es **infundado**.

Como se ha venido señalando, si bien es cierto que la Constitución no establece expresamente qué tipo de juez debe conocer de las impugnaciones contra el Ministerio Público a que hace referencia el artículo 20, apartado C,

fracción VII, de la Constitución, de la lectura sistemática del artículo 16 constitucional y del proceso de reforma que dio origen al sistema procesal penal acusatorio se advierte que tal facultad recae ahora los *jueces de control*. Por tanto, el hecho de que el legislador haya establecido que las víctimas u ofendido podrán impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante el juez de control (local o federal según corresponda), lejos de ser contrario a la Constitución e implicar una invasión de esferas competenciales, resulta perfectamente compatible con la lógica del sistema penal acusatorio consagrado en los artículos 16 y 20 constitucionales.

Por otro lado, debe señalarse que el hecho de que los jueces de control conozcan de este tipo de impugnaciones de ninguna manera supone que por esta sola razón éstos asuman el control de la investigación o que se sustituyan en las funciones que le corresponden al Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional. Como se destacó anteriormente, lo que se busca al darle intervención a los jueces de control en los actos de investigación y determinaciones del Ministerio Público es garantizar que la *legalidad* de los actos y omisiones del órgano investigador pudiera ser revisada y controlada por un órgano independiente e imparcial, a fin de que las víctimas u ofendidos del delito, así como los imputados, no queden en estado de indefensión.

En consecuencia, al resultar igualmente infundados los agravios de la recurrente en este aspecto, lo procedente es confirmar esta determinación de la sentencia recurrida.

c. Presunta violación al principio de igualdad y no discriminación

Adicionalmente, la quejosa señaló que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que las decisiones del juez

AMPARO EN REVISIÓN 975/2017

de control no admitirán recurso alguno y conceder plenitud de defensa y uso de cualquier tipo de recursos al imputado, establece un *trato diferenciado* entre la víctima y el imputado, lo que resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación.

En respuesta a dichos argumentos, la Jueza de Distrito sostuvo que el hecho de que la resolución del juez de control no admita recurso alguno no resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación, pues el artículo impugnado no establece la posibilidad de que el imputado pueda impugnarlas y la víctima no. Además, explicó que no existe trato distintivo alguno entre el imputado y la víctima o el ofendido por el hecho de que aquél tenga derecho a interponer el recurso de apelación en el proceso penal, puesto que los recursos a los que la recurrente hace alusión están diseñados para la impugnación de “resoluciones judiciales”, mientras que el medio de defensa previsto en el artículo 258 está contemplado para el control de legalidad de las “determinaciones del Ministerio Público”.

En desacuerdo con lo anterior, la recurrente insiste en sus agravios en que la disposición en comento establece un trato desigual de derechos y obligaciones entre la víctima u ofendido y el imputado, lo que constituye una afectación a sus derechos de debido proceso y tutela judicial efectiva.

Esta Sala estima que el agravio es igualmente **infundado**. Como lo ha destacado esta Sala en otras ocasiones, el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1º de la Constitución General a través de la prohibición de discriminación, en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁸

En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”.¹⁹ Así, ha sostenido que “resulta incompatible con la dignidad humana toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad”.²⁰

Con todo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha referido en diversas ocasiones que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.²¹ De manera similar, esta Suprema Corte ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la *distinción* y la *discriminación* son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.²²

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, Pleno, aprobada el 4 de abril de 2017.

¹⁹ Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

²⁰ *Ídem*

²¹ *Ibid.*

²² 1.a J.87/2015 (10ª), de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, diciembre de 2015, tomo I, página 109.

Ahora bien, para poder evaluar si una determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar, en primer lugar, si efectivamente el legislador estableció una distinción en la ley, ya sea por *exclusión tácita*²³ o por *exclusión expresa*.²⁴ Una vez establecido lo anterior, el siguiente paso consiste en determinar si tal distinción encuentra justificación constitucional. Para ello, debe determinarse si la misma incide en una *categoría sospechosa*, conforme al artículo 1° constitucional, en cuyo caso correspondería aplicar un *test estricto de igualdad*, o si la misma, al no incidir en alguna de dichas categorías, debe ser analizada bajo un *test ordinario*²⁵.

En el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece una distinción entre los derechos de la víctima u ofendido y los del imputado, por lo que no puede estimarse contrario al principio de igualdad y no discriminación, como infundadamente sostiene la recurrente.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque —como bien lo destacó la Jueza de Distrito— el artículo impugnado en ningún momento establece que la resolución en cuestión no pueda ser impugnada por la víctima y por el

²³ Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa. Este escenario suele presentarse cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

²⁴ La discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. Lo que normalmente se busca al aducir el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa es quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se aplique el régimen jurídico creado para su situación.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, Pleno, aprobada el 4 de abril de 2017.

inculpado sí. Como se destacó anteriormente, el precepto en cuestión se limita a señalar que “[l]a resolución que el Juez de control dicte en estos casos *no admitirá recurso alguno*” (énfasis añadido), sin distinguir entre las partes. Así, es claro que el precepto no establece un trato diferenciado entre la víctima y el imputado, en relación con la posibilidad de recurrir este tipo de determinaciones.

Y, en segundo lugar, porque el hecho de que en contra de este tipo de resoluciones no proceda recurso alguno y que en otros artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales se contemple la posibilidad de que el imputado pueda interponer recursos ordinarios en contra de otro tipo de determinaciones judiciales, tampoco revela un trato diferenciado por parte del legislador entre los imputados y las víctimas del delito.

Efectivamente, al igual que la Jueza de Distrito, esta Primera Sala observa que los escenarios normativos a los que hace referencia la parte quejosa constituyen en realidad *situaciones o regímenes jurídicos distintos* los cuales no resultan comparables con el caso que aquí se analiza. Como ya se destacó, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere a un medio de impugnación innominado que procede específicamente en contra de las *resoluciones del Ministerio Público dictadas durante la investigación*. En cambio, los recursos previstos en el Título XII del Código Nacional se refieren a los medios de impugnación ordinarios que proceden en contra de las *resoluciones judiciales dictadas durante el proceso*. A los cuales, cabe señalar, también tiene acceso la víctima u ofendido del delito en términos del artículo 479 del citado ordenamiento²⁶.

²⁶ **Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.** La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y

En consecuencia, al tratarse de cuestiones jurídicas *distintas*, y al no advertirse la existencia de un *trato diferenciado* entre los derechos de las víctimas y los del imputado, esta Sala considera que los agravios de la recurrente en contra del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales por violación al principio de igualdad devienen infundados, por lo que debe confirmarse también en este aspecto la sentencia recurrida.

3.

Constitucionalidad de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Finalmente, la recurrente impugnó la constitucionalidad de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento de que en ellos el legislador federal reguló diversas cuestiones que inciden en *aspectos sustantivos* del derecho penal —como lo es la figura de la prescripción— en contravención a lo que expresamente le autoriza la Constitución General. Los preceptos impugnados por la quejosa establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

Artículo 221. Formas de inicio.

[...]

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar. El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

La Jueza de Distrito desestimó estos conceptos de violación bajo el argumento de que la regulación contenida en los artículos en cuestión es

meramente adjetiva. Además, explicó que si bien es cierto que el artículo 221 hace alusión a que el Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad o no iniciar la investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir, no es el Código Nacional el que instaura esas figuras, sino que únicamente las retoma de lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló que la figura de la prescripción no se encuentra contenida en alguno de los preceptos del citado Código Nacional.

En desacuerdo con esta determinación, la recurrente insiste en sus agravios en que el Código Nacional regula cuestiones sustantivas sin que el Congreso de la Unión tenga facultades para ello. En su opinión, dicha circunstancia se traduce en una invasión de soberanías en perjuicio de los justiciables, específicamente de la quejosa, en tanto que el Ministerio Público aplica criterios de oportunidad con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que estos tengan motivo y fundamento.

Esta Primera Sala estima que estos agravios de la recurrente son igualmente **infundados**. Tal como lo destacó la Jueza de Distrito, el argumento de la quejosa parte en realidad de una premisa equivocada, pues de ninguno de los preceptos impugnados se desprende que el legislador federal hubiere regulado aspectos *sustantivos* del derecho penal.

En efecto, de la simple lectura de los preceptos en cuestión se aprecia que en ellos el legislador se limitó a regular aspectos *estrictamente procesales* relacionados con: el deber de lealtad que debe guardar el Ministerio Público durante la investigación y el proceso; la facultad del Ministerio Público determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como para determinar la aplicación de criterios de oportunidad o

de abstenerse de iniciar una investigación cuando los hechos no revelen la comisión de un delito o cuando se encuentre extinguida la acción penal.

En ese contexto, al constatarse que ninguno de los preceptos impugnados se refiere a cuestiones *sustantivas* del derecho penal, sino que los mismos se limitan a regular cuestiones estrictamente *procesales*, esta Primera Sala estima que fue igualmente correcta la determinación de la Jueza de Distrito al desestimar el argumento de inconstitucionalidad que hizo la quejosa respecto los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo cual lo procedente es confirmar la sentencia recurrida también en aspecto.

* * *

Efectos de la sentencia

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, al haber resultado infundados los agravios de la parte recurrente, esta Primera Sala estima que lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida, y **negar el amparo** y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258, así como del refrendo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, esta Primera Sala advierte que aún se encuentran pendientes de resolución otros temas de legalidad y normas generales locales cuya competencia corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que previno del asunto; razón por la cual **se reserva jurisdicción a dicho órgano**

jurisdiccional para que se ocupe de los agravios respectivos y resuelva lo que en derecho proceda²⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Ivette Nicolini José** en contra de los artículos 127, 128, 131, fracción XIII, 221, último párrafo, 253 y 258, así como el refrendo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en los términos apuntados en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

²⁷ Lo anterior, en términos del punto cuarto, fracción I, inciso B) del Acuerdo General Número 5/2013.